



RESOLUCIÓN FINAL

EXPEDIENTE 2024-0302-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA
DEL SIGNO**



INVERSIONES ATLÁNTIDA S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-1096)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0010-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cuarenta y tres minutos del nueve de enero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa Inversiones Atlántida S.A., organizada y existente conforme a las leyes de la República de Honduras, domiciliada en Plaza Bancatlan, Boulevard Centroamérica, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:15:34 horas del 29 de mayo de 2024.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO



PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Villanea Villegas, en la condición dicha, solicitó la inscripción como marca de servicios del signo



en clase 36 para distinguir servicios financieros; servicios monetarios; servicios bancarios, todos los anteriores relacionados con asuntos crediticios, según limitación visible a folio 17 del expediente principal.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción, porque consideró que se incurre en la prohibición establecida en el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló, indicando:

1- La marca no es descriptiva, sino evocativa, ya que "...busca dar una idea de que es el tipo de servicio que desea comercializar con la presente solicitud de marca

2- Se debe aplicar la política de saneamiento que ha implementado el Tribunal Registral Administrativo.

3- La marca se está analizando por partes y no bajo la visión de conjunto.



SEGUNDO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el Registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales que impiden su registro, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

El signo fue rechazado por causales intrínsecas. Se consideró que incurre en las prohibiciones de los incisos d) y g) del artículo 7 de la



Ley de marcas:

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

El signo , si bien está escrito como una sola palabra, por el uso de mayúsculas hace que el consumidor las perciba como CREDI, diminutivo de crédito, y PRIME, palabra en inglés que significa principal, por lo que únicamente transmite, directa y llanamente, características de los servicios propuestos sea que están dirigidos al sector crediticio (CREDI), y que son los principales del mercado (PRIME). Y el resto del diseño, sea el dibujo de una billetera, tan solo refuerza la idea de servicios crediticios, y no añade aptitud distintiva al conjunto.

Además, se indica que la marca ha sido analizada en su visión de conjunto y no de forma desmembrada como indica la apelante, sin embargo, es el propio diseño propuesto el que hará que el consumidor, a pesar de ver una sola palabra, entienda que el signo se compone de dos, por el uso de las mayúsculas en él como ya se indicó.



Y sobre la aplicación de la política de saneamiento que ha delineado este Tribunal en sus resoluciones, no tiene relación con este asunto, ya que ningún aspecto debe ser saneado y más bien el asunto puede ser resuelto por el fondo.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por María de la Cruz Villanea Villegas representando a Inversiones Atlántida S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:15:34 horas del 29 de mayo de 2024, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

T.E: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN